

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 1 de febrero de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto de Trámite No. 076

(Este Auto hace las veces de oficio No. 076, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO W S.A.
DDO. RAUL ARTURO ALVAREZ GALLEGO
MARISOL SARRIA MOSQUERA
Rad.: 760014003031202301094-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y T.P. No. 233.818 del C.S. de la J., contra **RAUL ARTURO ALVAREZ GALLEGO C.C. 6.403.986 Y MARISOL SARRIA MOSQUERA C.C. 66.823.345**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que posea los señores **RAUL ARTURO ALVAREZ GALLEGO C.C. 6.403.986 Y MARISOL SARRIA MOSQUERA C.C. 66.823.345**, en cuentas de ahorros, CDT, cuenta corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA. BANCO W. BANCO FINANDINA.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$89.695.938 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, de los derechos que posee la Señora **MARISOL SARRIA MOSQUERA C.C N°66.823.345**, sobre la cuota parte que le corresponde al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-13106** registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: Líbrese el Oficio respectivo de la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO, de los siguientes vehículos de propiedad del señor **RAUL ARTURO ALVAREZ GALLEGO C.C. 6.403.986**, registrado en la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali – Valle:

PLACA	EQK924
MARCA	CHEVROLET
LINEA	CHEVYTAXI PLUS
MODELO	2018
CLASE	AUTOMOVIL
COLOR	AMARILLO URBANO
SERVICIO	PUBLICO

PLACA	WMX021
MARCA	CHEVROLET
LINEA	CHEVYTAXY PLUS
MODELO	2017
CLASE	AUTOMOVIL
COLOR	AMARILLO URBANO
SERVICIO	PUBLICO

SEXTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO, de los siguientes vehículos de propiedad de la señora **MARISOL SARRIA MOSQUERA C.C N°66.823.345**, registrado en la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali – Valle:

PLACA	KDR462	PLACA	ZCA89A
MARCA	CHEVROLET	MARCA	JIALING
LINEA	SPARK LOCAL	LINEA	JL 110 8
MODELO	2010	MODELO	2005
CLASE	AUTOMOVIL	CLASE	AUTOMOVIL
COLOR	ROJO DESTELLO	COLOR	ROJO
SERVICIO	PARTICULAR	SERVICIO	PARTICULAR

OCTAVO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOVENO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4990ed4169c47b70fc6f8d6c4359e22b7ffbb1b0ea85c32f5bf77ad79913d2bf**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 1 de febrero de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 211

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. BANCO POPULAR S.A.

D/do. DANIEL ROMAN GARCIA

Rad.: 760014003031202301095-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9**, representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO C.C. 19.321.810, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **DANIEL ROMAN GARCIA C.C. 1.107.094.132**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$27.530.268 PESOS M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré.

B. Por la suma de **\$4.258.303 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago, desde el día 21 de febrero de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023.

C. Por los intereses moratorios del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO TÉNGASE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded7ce70abd60ee304e33b9c22582d43c6b568290f4e14b52320a5a71c51c6f2**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 1 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 214

Ejecutivo de Menor cuantía

D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

D/do. GERSAIN MONDRAGÓN GÓMEZ

Rad.: 760014003031202301098-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GERSAIN MONDRAGÓN GÓMEZ C.C. 1.143.958.753**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Por la(s) obligación(es) 130078991, contenida(s) en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2R856406:

A. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$51.421.870)**, por concepto de capital insoluto.

B. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.435.966)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, entre 25 de septiembre de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023, a la tasa del 14.52%.

C. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 6 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a la Dra. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, a la Dra. MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, a la Dra. ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J y SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073 conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

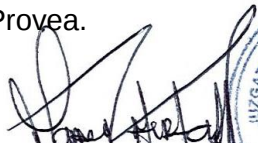
Código de verificación: **7ed883c96803eaa46c330e2b38d78d61896f6457fba516d43f3e5e5c7bf422a**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 230
Ejecutivo
Demandante: ALEXANDER RINCON ROJAS
Demandado: YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA
CRISTHIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO
Radicación No. 760014003031202100818-00

Entra a Despacho para decidir respecto del escrito presentado por el Dr. JUAN DAVID HERRERA GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la reactivación del presente proceso en virtud que se dio por terminado el plazo pactado en el auto interlocutorio 1.726 del 23 de septiembre de 2022, contra YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.285 y CRISTHIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.743.084.

Por ser procedente lo solicitado por el Dr. JUAN DAVID HERRERA GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con el Art. 545 del C.G.P., se reanudará el presente proceso. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso Ejecutivo de conformidad con el Art. 545 del C.G.P., seguido contra YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.285 y CRISTHIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.743.084 a favor de **ALEXANDER RINCON ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.692.782.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Febrero de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

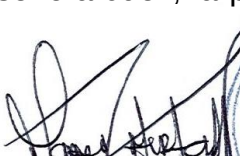
Código de verificación: **1ca8a80d31bc5b7ec2d1291a3996d3e6f8e76202ad345281e5d98e1a1e4ad024**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 217
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. OHCM S.A.S.
DDO. BRIGITE ORDOÑEZ ALGECIRA
Rad.: 760014003031202301048-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 093 del 19 de enero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **OHCM S.A.S. NIT.901.481.156-1**, representada legalmente por MARIA SULANIDT CORREA VELASQUEZ C.C. 25.527.835, quien actúa en nombre y representación de la entidad demandante, contra **BRIGITE ORDOÑEZ ALGECIRA C.C. 40.720.228**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3828e872d76552a33d77c232e5e00d286e38c7497f25ce00f2ad00401ef021**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 218
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. EDIFICIO CORAL – P.H.
D/do. ANDRES FELIPE DONNEYS SANTIAGO
Rad.: 760014003031202301050-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 095 del 22 de enero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **EDIFICIO CORAL – P.H.** Representada legalmente por BLAIR ANDREA MARQUEZ FLOREZ C.C. 66.927.039, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE DONNEYS SANTIAGO C.C. 1.125.804.231**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851f15ef964ede9e999ed4882022e3bfb21ca27aa0510d8d49aac3e9372bf1ed**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvaselo proveer.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 219
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. WALTER ALBERTO JIMENEZ NARANJO
DDO. JOSE ANDRES DOMINGUEZ HENAO
LEONARDO QUIÑONEZ CHAVERRA
Rad.: 760014003031202301051-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, conforme lo dispone el Art. 384 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 096 del 22 de enero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por WALTER ALBERTO JIMENEZ NARANJO C.C. 16.604.549, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de JOSE ANDRES DOMINGUEZ HENAO C.C. 16.279.904 Y LEONARDO QUIÑONEZ CHAVERRA C.C. 1.130.648.786, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70018405c772d6ce5365392c4e2acb7daa6492dddf516b941756730fd880e70e

Documento generado en 01/02/2024 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 220
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. FELIPE ANDRES OSORIO CHICA
DDO. GUSTAVO ADOLFO CARDONA HIO
Rad.: 760014003031202301056-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, conforme lo dispone el Art. 384 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 099 del 22 de enero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por FELIPE ANDRES OSORIO CHICA C.C. 16.715.363, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de GUSTAVO ADOLFO CARDONA HIO C.C. 14.626.323, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff4054d0b84d0179ded7342e2441434ec9d64e77a433e2fc0458ba380d76a4f**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 240
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO.ANDRES FELIPE JIMENEZ MONTENEGRO
Rad.: 760014003031202301074-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, conforme lo dispone la Ley 1676 del 2013, observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 135 del 23 de enero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4, representado legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.996, quien actúa a través de apoderado judicial contra ANDRES FELIPE JIMENEZ MONTENEGRO C.C. 1.143.966.389, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d03f33c4149ea994229e0b7be134fa4322af445bdab0eb549640eae31ae1bc**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Sustanciación No. 239

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**

SOLICITANTE: HAROLD FERNANDO MARTINEZ SALAZAR

RADICACION: 760014003031-2022-00182-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado a través de correo electrónico, el día 05 de mayo de 2023 por el Dr. NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888 y T.P. No. 88.460 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, representada legalmente en su calidad de jefe de oficina por ANA LUCY CASTRO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743.499, para el reconocimiento de personería jurídica para actuar, y por ser procedente lo solicitado se reconocerá personería jurídica para actuar de conformidad con el Artículo 77 del C.G.P.

Seguidamente, el Dr. NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888 y T.P. No. 88.460 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, representada legalmente en su calidad de jefe de oficina por ANA LUCY CASTRO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743.499, el día 18 de diciembre de 2023 renuncia como apoderado Judicial de la parte demandante. Conforme a lo anterior, y de acuerdo con el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE al Dr. NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888 y T.P. No. 88.460 del C.S.J., como apoderado judicial de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, representada legalmente en su calidad de jefe de oficina por ANA LUCY CASTRO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743.499, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888 y T.P. No. 88.460 del C.S.J., como apoderado judicial de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, representada legalmente en su calidad de jefe de oficina por ANA LUCY CASTRO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743.499, conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15979c55378d953609291ca1d30b1cddb6bbe8d37e8ebf3a18e8dbba714c91f9

Documento generado en 01/02/2024 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el apoderado actor. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 234
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte. MASTER ELEMENT S.A.S
Ddo. CARLOS JOSÉ GARCÍA LINARES
Rad.: 760014003031202300537-00

A Despacho para resolver el escrito presentado por el Dr. YILSON LOPEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y Tarjeta Profesional No. 296.857 del C.S .J., en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita requerir al pagador de **PAYAN & CIA LTDA Nit. 8903114078**.

Por ser procedente lo solicitado, se despachará de forma favorable, se requerirá al pagador de la empresa **PAYAN & CIA LTDA Nit. 8903114078** para que en el término de 5 días informe a este despacho judicial el motivo por el cual no han dado respuesta a nuestro oficio de embargo, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al pagador de **PAYAN & CIA LTDA Nit. 8903114078**, para que se sirva dar respuesta a nuestro Oficio No. 1718 del 21 de septiembre de 2.023, mediante el cual se ordenó el embargo y retención previa de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal de salarios que devenga el demandado **CARLOS JOSÉ GARCÍA LINARES**, identificado con C.C. No.16.629.437, en dicha entidad. Límite del embargo \$17.380.856.00 Mcte.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d336007e147ec48c4eebe918ed3c4c91864d7fe2d0a648ca88c1a7c70a2c2aef**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando ~~que se~~ hace necesario requerir al apoderado actor del proceso principal. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 243
Verbal Menor Cuantía - Declaración de Pertenencia
DTE. ALBERTO VIVAS RODRIGUEZ
DDO. ANTONIO JOSÉ URRIAGO ADAMES
NORA URRIAGO ADAMES
HENRY URRIAGO ADAMES
BETTY URRIAGO ADAMES
LARRY URRIAGO ADAMES
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300326-0

Revisado el proceso principal de pertenencia, se observa que no se encuentra anexo al expediente las fotos de la VALLA en la fachada principal del predio a usucapiar, igualmente los oficios cotejados de entrega a los diferente entes administrativos como son Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Por lo anterior se hace necesario requerir al extremo activo en el proceso principal para que en el término de 5 días, aporte las cargas que le son atribuidas por mandato expreso del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **JOSÉ EUSEBIO MORENO**, identificado con C.C. No. 16.469.750 y T.P. # 132018 del C.S.J., para que en el término de 5 días aporte las cargas que le son atribuidas por mandato expreso del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Febrero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc4d2e3ebd53966f532db8ad0531e8ccd23af08a9ded0ad43e67008111f957f**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 235

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Ddo: LUIS CARLOS BENAVIDES CAMPOS

Rad.: 760014003031202200332-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **LUIS CARLOS BENAVIDES CAMPOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.072.891, fue notificado a través de Curadora Ad Litem, por la **Dra. DIANA MORENO TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.886 y T.P. No. 90.068 del C.S.J., del Auto Interlocutorio No. 1054 del 7 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** NIT. 860.002.964-4, representado legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.905.989, quien actúa a través de Apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra **LUIS CARLOS BENAVIDES CAMPOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.072.891, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1054 del 7 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **LUIS CARLOS BENAVIDES CAMPOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.072.891, fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, quien contestó la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones, atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de

Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7º del artículo 3º del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS CARLOS BENAVIDES CAMPOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.072.891, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1054 del 7 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma **de \$3.640.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Febrero de 2.023**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba40d269315d16a3a17856a7192016609f6a6469ab4d49aaee811a4b08f7bdb**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 237

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” –EN LIQUIDACIÓN

Ddo: LUIS HERNANDO CÓRDOBA

CARLOS ALBERTO POSADA ARANGO

Rad.: 760014003031202200370-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **LUIS HERNANDO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.832.218 y **CARLOS ALBERTO POSADA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.245.032, fue notificado a través de Curadora Ad Litem, por el Dr. KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.173 y T.P. No. 387.568 del C.S.J., del Auto Interlocutorio No. 1344 del 18 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” –EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por MAURICIO CEPEDA PIZARRO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra **LUIS HERNANDO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.832.218 y **CARLOS ALBERTO POSADA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.245.032, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1344 del 18 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **LUIS HERNANDO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.832.218 y **CARLOS ALBERTO POSADA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.245.032, fueron notificados a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, quien contestó la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones, atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **LUIS HERNANDO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.832.218 y **CARLOS ALBERTO POSADA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.245.032, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1344 del 18 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma **de \$230.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Febrero de 2.023

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daf96582bb41e46ee9a98cfa68314c277b4872d5d8e2284890e1644fa7acb9c**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 236

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA –

P.H.Ddo: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELENA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)

Rad.: 760014003031202200484-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELENA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.993.030, fue notificado a través de Curadora Ad Litem, por el Dr. KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.173 y T.P. No. 387.568 del C.S.J., del Auto Interlocutorio No. 1611 del 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La **UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA – P.H.** NIT.800.027.109-3, representada legalmente por MARIO ARNOLDO DAZA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.042, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELENA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.993.030, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1611 del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELENA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.993.030, fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, quien contestó la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones, atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELENA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.993.030, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1611 del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma **de \$645.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Febrero de 2.023**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014e2d04af729fe5211148939318d89107792e204540a6eb8d4d6f7d0915ba8a**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 231

Ejecutivo

Demandante: ALEXANDER RINCON ROJAS

Demandado: YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA

CRISTHIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO

Radicación No. 760014003031202100818-00

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados CRISTHIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.743.084, fue notificado al correo electrónico comercial@mediclic.co, el día 15 de Noviembre de 2023 en hora 11:14:18 y YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.285 al correo electrónico comercial@mediclic.co, el día 15 de Noviembre de 2023, en hora 10:55:57, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 181 del 08 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Sr. **ALEXANDER RINCON ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.692.782, quien actúa a través de apoderado judicial; presentó demanda de un ejecutivo contra, contra **YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.285 y **CRISTHIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.743.084.

Los demandados CRISTHIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.743.084, fue notificado al correo electrónico comercial@mediclic.co, el día 15 de Noviembre de 2023 en hora 11:14:18 y YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.285 al correo electrónico comercial@mediclic.co, el día 15 de Noviembre de 2023, en hora 10:55:57, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 181 del 08 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CRISTHIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.743.084, y YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.285, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 181 del 08 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$7.146.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Febrero de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e0a04d16b2f1433ccf113114678ba2c6c235f56bb5daad45a7ced48f518b30**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito radicado por la apoderada de la parte demandante Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por normalización hasta el mes de enero 2024 y el levantamiento de las medidas previas. Sírvasse proveer.

Cali, 1 de febrero de 2024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 242

(Este Auto hace las veces de oficio No. 242 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
D/do. ENRIQUE ROMANO CULSAT MEJÍA
Rad.: 760014003031202300795-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir para resolver sobre la solicitud incoada por la **Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de la medida previa.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 913 del 25 de octubre de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 913 del 25 de octubre de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud presentada por la **Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de cuotas en mora por normalización hasta el mes de enero 2024.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 913 del 25 de octubre de 2.023.

TERCERO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el Auto mencionado en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: Líbrese el Oficio respectivo del levantamiento de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, a través del correo electrónico ofiregispalmira@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias de forma virtual.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de febrero de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 762a2985afb4e94832f2c6f62a717934b30fa2abc5c67fc0b68906d5cb2c3c44

Documento generado en 01/02/2024 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 1 de febrero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 212

(Este Auto hace las veces de oficio No. 212, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A. cesionaria de
VEHIGRUPO S.A.S.
DDO.DANIEL ROMAN GARCIA
Rad.: 760014003031202301096-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT.860.007.335-4**, representada legalmente por MYRIAM CRISTINA ACELAS GARCIA C.C. 39.759.485, en calidad de cesionario de la entidad VEHIGRUPO S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DANIEL ROMAN GARCIA C.C. 1.107.094.132**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **KVM-622**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT.860.007.335-4**, representada legalmente por MYRIAM CRISTINA ACELAS GARCIA C.C. 39.759.485, en calidad de cesionario de la entidad VEHIGRUPO S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DANIEL ROMAN GARCIA C.C. 1.107.094.132**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

PLACA	KVM622	COLOR	GRIS SATIN
MARCA	CHEVROLET	SERVICIO	Particular
LÍNEA	ONIX	MOTOR	L4F*212464036*
MODELO	2022	SERIE	9BGEY48K0NG120223
CLASE	AUTOMOVIL	CHASIS	9BGEY48K0NG120223
VALOR	71,990,000		

Matriculado en el Instituto de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **DANIEL ROMAN GARCIA C.C. 1.107.094.132**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@movilidadpereira.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060



4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64,
bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.667.295 y T.P. No. 194.390 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceb21438d0c23ee59be6138a6ed688237b110edb24585484b8b42ae61e88cbf**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 1 de febrero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 213

(Este Auto hace las veces de oficio No. 213, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC
DDO.SANDRA ROCIO SILVA ESPITIA
Rad.: 760014003031202301097-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO C.C. 51.786.413, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SANDRA ROCIO SILVA ESPITIA C.C. 51.822.279**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GSY-364**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO C.C. 51.786.413, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SANDRA ROCIO SILVA ESPITIA C.C. 51.822.279**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

Placa: GSY364	Tipo de carrocería: wagon
Modelo: 2020	Serie:
Marca: Suzuki	Chasis: tsmya22s6lm707449
Línea: Scross 2Wd Mt	Cilindraje: 1586
Color: Scross 2Wd Mt	Motor: m16a-2321707
Clase: camioneta	Servicio: particular

Matriculado en el Instituto de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **SANDRA ROCIO SILVA ESPITIA C.C. 51.822.279**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@movilidadpereira.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.



5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **SERGIO DAVID RIOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.478.221 y T.P. No. 416.456 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4ed7d56726b25f2a038b254cd7ec61c8f019348f9ea81303ede67baffd14f6**

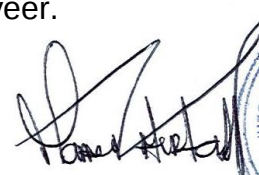
Documento generado en 01/02/2024 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal Declaración de Pertenencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2.024.



MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.023).

Auto Interlocutorio No. 216
Declarativo de Pertenencia
Dte. JESÚS EDUARDO CONTRERAS DÍAZ
MARLEN VALENCIA PARRA
Ddo. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO
CONTRERAS JIMÉNEZ
Rad.: 760014003031202301045-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda declarativa de pertenencia y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, propuesta por **JESÚS EDUARDO CONTRERAS DÍAZ C.C. 10.160.779** y **MARLEN VALENCIA PARRA C.C. 66.853.253**, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO CONTRERAS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) C.C. 6.040.753**, que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de Diez (10) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Mínima Cuantía.

TERCERO: **INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-212284, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

CUARTO: **EMPLAZAR** a **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO CONTRERAS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) C.C. 6.040.753**, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la **Carrera 26 G 5 # 76 – 73 de esta ciudad**, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: TÉNGASE al **Dr. JORGE ARMANDO VALENCIA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.621.482, y T.P. No. 345.706 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c9da15d22822801176099d19f9b0af319472d596acb4e3917afdb28ca9810e**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Sustanciación No. 238

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA
“COOGRANADA”

Ddo: KAREN MORALES SEPULVEDA

JHON FREDY SALAZAR DUQUE

Rad.: 760014003031202200197-00

Entra a Despacho para resolver los memoriales presentados por la **Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.795.571 y T.P. No. 51.147 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, donde solicita tener notificados a los demandados de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P. **KAREN MORALES SEPULVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.459 y **JHON FREDY SALAZAR DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.907.065.

Revisado el presente proceso se observó que los cotejos de notificación del Art. 291 del C.G.P. A la señora **KAREN MORALES SEPULVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.459, no surtió efecto a través del medio electrónico whatsapp al número 3126366074 toda vez que se considera enviado y entregado cuando tiene dos clic.

Ahora bien atemperándonos a los cotejos de notificación del Art 291 y 292 personal y por aviso que se efectuó al señor **JHON FREDY SALAZAR DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.907.065, al correo electrónico jhonf@hotmail.com, el día 11 de abril de 2023 y 20 de noviembre de 2023 ambas con entrega efectiva.

En consecuencia, esta instancia se Abstendrá de acceder a lo solicitado referente a la demandada **KAREN MORALES SEPULVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.459 y glosará sin consideración por no ser procedente; en cuanto al demandado **JHON FREDY SALAZAR DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.907.065, se tendrá notificado por aviso, El Juzgado.

R E S U E L V E:

Primero: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por la **Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.795.571 y T.P. No. 51.147 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial, referente a la notificación de que trata el Art 291 y 292 del C.G.P. referente a la demandada **KAREN MORALES SEPULVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.459 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: TENGANSE notificado por AVISO al demandado **JHON FREDY SALAZAR DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.907.065, del Auto Interlocutorio No.879 proferido el día 12 de mayo de 2022, mediante el cual se libró

mandamiento ejecutivo en su contra y a favor **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA” NIT. 890.981.912**, representada legalmente por **ADRIAN FRANCISCO DUQUE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.631.310.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a dictar auto seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

La Juez,
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e819797fbd43ea6147b685835a92e3ad7cb84b4fb4443aff032fc9dfc48bf3**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Sustanciación No. 232
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ddo: , LUIS CARLOS BENAVIDES CAMPOS
Rad.: 760014003031202200332-00

Entra a Despacho para resolver los memoriales presentados por **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, donde solicita relevar del cargo de curadora a la **Dra. DIANA MORENO TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.886 y T.P. No. 90.068 del C.S.J., y nombrar nuevo curador toda vez que no se ha pronunciado frente al proceso en mención.

Revisado el presente proceso se observó que la **Dra. DIANA MORENO TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.886 y T.P. No. 90.068 del C.S.J., quien actúa como curadora dentro del proceso de referencia, acepto el cargo el día 28 de julio de 2023, y dio contestación a la demanda el día 26 de agosto del mismo año.

En consecuencia, esta instancia se Abstendrá de acceder a lo solicitado y por tal razón, glosará sin consideración dicho escrito por no ser procedente, El Juzgado.

RESUELVE:

Primero: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN los escritos presentados por el **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc70a8da272a1fac322aeaf44a82098a7039b40964f5dd1878f70de0b79d2b2**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 1 de febrero de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 215

Obligación de Suscribir Documento de Mínima Cuantía

DTE. JOSÉ ALFREDO VILLAMARÍN LOPEZ

DDO. HERNANDO PENILLA FERNANDEZ

Rad.: 760014003031202301099-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Obligación de Suscribir Documento de Mínima Cuantía, propuesta por **JOSÉ ALFREDO VILLAMARÍN LOPEZ C.C. 80.726.284**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **HERNANDO PENILLA FERNANDEZ C.C. 94.400.486**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 434 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aportar de forma legible, la autorización para radicar trámite, el formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor y el contrato de compraventa de vehículo automotor, aportados como anexos a la demanda.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá aportar en la demanda, lo dispuesto en el Art. 434 del Código General del Proceso, que afirma requisito: **“(...) la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado (...)”** negrilla fuera del texto. Respecto a la exigibilidad.
3. Aportar en la demanda, el Certificados de Tradición del Bienes Muebles, actualizado a un (1) mes de Vigencia. Art. 434 Ibidem reza: **“(...) y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso (...)”**. Negrilla fuera de texto.
4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia ejecutiva, la parte demandante deberá aclarar el acápite pretensiones numeral 4° respecto al cobro de la cláusula penal conforme el art. 1608 del C.C.

En suma, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones, el cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta lo anterior.

5. Con base en los anexos aportados y al cumplimiento del numeral primero de este auto, la parte actora deberá determinar y numerar cada una de las pruebas aportadas.
6. En el acápite Testimoniales deberá adecuar la recepción de testimonios conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., es decir, la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en dicho acápite, los hechos objetos de la prueba.
7. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.542.947 y tarjeta profesional No. 360.930 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

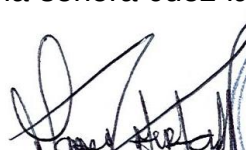
Código de verificación: **b1843a29a7930785df4f78106e11d6f309a3286784209315cef51f83bda5625e**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 1 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 241
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. JADER LUIS VILORIA BETÍN
Rad.: 760014003031202301066-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. NIT No. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con CC No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JADER LUIS VILORIA BETÍN C.C. 1.102.822.480**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$7.567.585)**, por concepto de capital del Pagaré desmaterializado No.TC_1102822480.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 2 de junio de 2022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8573c3436f943b35b102bae34b0d53e78719c74eff9f3763c64a5f8261677d2**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>